

## **RECTORADO**

CONCEPCIÓN DEL URUGUAY, 2 4 ABR 2007

VISTO el Artículo 97 Inciso 10 del Estatuto (texto ordenado por Resolución "C.S." 113/05) que considera bienes de la Universidad los derechos de explotación de patentes de invención, o derechos intelectuales que pudieren corresponderle por trabajos realizados en su seno, y la Ordenanza 227, y

#### CONSIDERANDO:

Que es conveniente reglamentar lo establecido en dicho inciso, poniendo en pie de igualdad a todos los investigadores de nuestra universidad, independientemente del producto u obra surgidos de los Proyectos de Investigación y Desarrollo generadores de conocimientos susceptibles de ser patentados o registrados cuando de los mismos se pudieren obtener beneficios económicos por transferencias, licencias o cualquier otra utilidad.

Que, en primer lugar, la Investigación es un mecanismo de aprendizaje y su ejercicio es irrenunciable para la Universidad, como lo establece el Estatuto, las prácticas en nuestro país y el mundo, por el cual las casas de estudios seleccionan, contratan, estimulan y financian Proyectos de Investigación y Desarrollo.

Que, por lo tanto, hay una parte contratante que abona gastos, sueldos, pone a disposición infraestructura, etc., que es de la Universidad; y existen uno o varios sujetos que deben efectuar como contrapartida, un trabajo manual, intelectual y científico dentro del "Proyecto de Investigación y Desarrollo".

Que lo anteriormente planteado es común a todos los mencionados proyectos cualquiera sea el encuadre legal del conocimiento obtenido.

Que la Ordenanza 227, solo comprende a los conocimientos que pueden ser patentados siendo conveniente corregir la desigualdad en que coloca a los otros investigadores que por Ley no tendrían derechos económicos sobre el resultado de la investigación.

Que por todo esto cualquier desarrollo pasible de ser patentado o registrado, que se obtuviera en cumplimiento de funciones encargadas, debe serlo por el contratante, es decir, "La Universidad", en virtud de la remuneración pagada, los





## **RECTORADO**

//

desembolsos efectuados para el desenvolvimiento del trabajo y la infraestructura colocada a disposición del contratado conforme se establece en el Artículo 4º de la Ley 11.723, modificada por la Ley 25.036 y la Ley 20.247 y Decreto Reglamentario 2.183/91, Artículo 40.

Que el Artículo 97, Inciso 10, del Estatuto antes citado, establece que el derecho de explotación de las patentes de invención o derechos intelectuales, corresponderá a la Universidad, a través del mecanismo que determine el Consejo Superior, en coincidencia con las normas legales.

Que, a pesar de ello, el trabajo intelectual fue realizado por el investigador y, por consiguiente, debe respetarse su derecho moral mencionando su nombre y conservando la transcripción fiel del texto.

Que, además, es dable reconocer que el trabajo intelectual desarrollado por los investigadores no está limitado por el tiempo de trabajo, ya que como está demostrado, este proceso mental puede continuar más allá de las horas efectivamente trabajadas, incluso aún durante el sueño. Así por ejemplo, KEKULE y BOHR -entre otrosencontraron la solución de sus problemas durante estas horas, por trabajo continuo del subconciente, por lo que sería justo reconocer un porcentaje de los réditos económicos obtenidos al o los investigadores por el esfuerzo intelectual realizado fuera de hora.

Que por otra parte las leyes que regulan la actividad intelectual tienen previsto situaciones particulares que exceden al objeto del proyecto. Y tal situación debe ser evaluada por los expertos que evaluaron el proyecto.

Que, además, en países subdesarrollados como el nuestro, es necesario estimular el avance de tecnologías alternativas que nos permitan dar respuesta a demandas sociales y económicas concretas, que sin duda estimularía a nuestros investigadores para que, durante su trabajo, no solamente deseen generar nuevos conocimientos sino que, a su vez, destinen parte de su tiempo a pensar y repensar las formas de aplicación de esos nuevos conocimientos.



Que las políticas de Investigación de la Universidad deben estar dirigidas



#### **RECTORADO**

//

a seleccionar prioridades que orienten el desarrollo y estimulen los mecanismos que reemplacen la actual tendencia publicadora por la utilización tecnológica de conocimiento; por lo que, establecer porcentajes de distribución para el o los autores, cuando la Universidad obtenga ganancias por la transferencia del conocimiento, sería un justo tributo y estímulo para el desarrollo de conocimientos aplicables y para que la Universidad se encuentre comprometida con el medio al cual pertenece y se desarrolla.

Que sería conveniente facultar al Rector para que lleve adelante la tramitación de patentamiento o registro con carácter precaucional, para lograr mayor celeridad en el procedimiento y resguardo de los derechos.

Que ha intervenido la Dirección General de Asuntos Jurídicos a fojas 91 vta.

Que han dictaminado las comisiones de Investigación y Desarrollo, Interpretación y Reglamentos y Hacienda a fojas 93, 94 y 95, respectivamente.

Que es atribución de este cuerpo expedirse sobre el particular, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 14, Inciso q), del Estatuto (texto ordenado por Resolución "C.S." 113/05).



Por ello,

# EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE ENTRE RÍOS ORDENA:

ARTÍCULO 1°.- Establecer que todo conocimiento que resultare de un Proyecto de Investigación y Desarrollo que financia la Universidad y fuera pasible de ser patentado o registrado, según lo estime el Consejo Superior, lo será como patrimonio de la Universidad, con fondos que le son propios a esta, respetando el nombre del autor o autores del trabajo y su fiel transcripción. En el supuesto que el Consejo Superior deseche el patentamiento o registro por resolución expresa, el o los autores podrán tramitar sus derechos sobre los resultados obtenidos por su cuenta y riesgo.

ARTÍCULO 2°.- El Consejo Superior podrá preservar el secreto del desarrollo y optar por no efectuar patentamiento o registro cuando razones de mérito así lo aconsejen por



# **RECTORADO**

//

resolución expresa.

ARTÍCULO 3º.- Facultar al Rector para que proceda a tramitar las pertinentes solicitudes de patentamiento o registro precaucional cuando corresponda, a pedido del responsable del área.

ARTÍCULO 4º.- Todo beneficio que se obtuviere por la venta de la obra patentada o registrada, cobro de canon o cualquier otro sistema que se utilizare para la transferencia de la tecnología, se repartirá de la siguiente manera: la Universidad, SETENTA (70) por ciento; el autor o autores del proyecto, DIEZ (10) por ciento, distribuido en forma igualitaria entre ellos; y el VEINTE (20) por ciento entre todos aquellos que trabajaren en el proyecto, incluido el Director, considerando su categoría y dedicación.

ARTÍCULO 5°.- El SETENTA (70) por ciento correspondiente a la Universidad se repartirá de la siguiente manera: tomando como valor CIENTO (100) por ciento, el SESENTA (60) por ciento del mismo para la facultad o facultades participantes y el CUARENTA (40) por ciento para la Secretaría de Investigaciones Científicas, Tecnológicas y de Formación de Recursos Humanos, como fondo general para el apoyo de actividades Científico-Tecnológicas y desarrollo de recursos humanos.

ARTÍCULO 6°.- El VEINTE (20) por ciento destinado a los que trabajaron en el proyecto, se distribuirá de la siguiente forma: tomándose éste como valor CIEN (100), el SESENTA (60) por ciento será distribuido entre los titulares, asociados y adjuntos en forma proporcional a su dedicación; el CUARENTA (40) por ciento entre los auxiliares de docencia y en forma proporcional a su dedicación.

ARTÍCULO 7°.- A los efectos de la aplicación del Artículo 7° se considerará la dedicación del docente al proyecto que generó el conocimiento, declarada en las actuaciones aprobadas por el Consejo Superior.

ARTÍCULO 8°.- Cuando el resultado del Proyecto de Investigación exceda el contenido explícito o implícito del objeto de Investigación, los beneficios económicos para el o los autores serán determinados previa evaluación de los presupuestos de hecho previstos en las leyes, por los evaluadores del proyecto. En tal caso el beneficio económico no es







# **RECTORADO**

//

acumulativo al que le corresponde por la aplicación de la presente ordenanza y se considerará comprendido en el mismo.

ARTÍCULO 9°.- Dejar sin efecto la Ordenanza 227.

ARTÍCULO 10.- Regístrese, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial de esta Universidad y, cumplido, archívese.

DADA EN LA SALA DE SESIONES.

UNER

mem.

gb.

CRA. LÍA LUCRECIA RODRÍGUEZ SECRETARIA CONSEJO SUPERIOR

CR. EDUARDO ASUETA